

Doctora:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA – EL DARIEN

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: RAMIRO ARTEAGA MARTINEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS: JOSE LUIS ARTEAGA LOPEZ y DIANA MARCELA ARTEAGA, E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE JOSE ARGEMIRO ARTEAGA MARTINEZ, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE: RUBRIA LOPEZ FLORES, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 76126408900120220026100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 913 DEL DIECISIETE (17) NOVIEMBRE DEL 2022, DONDE SE RECHAZA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE LA POSESIÓN.

MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.073.565 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta No. 313.881 del Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, presento ante ustedes dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto **No. 913** de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2022 publicado en estados el día veintiuno (21) de noviembre del 2022, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día catorce (14) de octubre del 2022, se presentó DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE LA POSESIÓN a través de apoderado judicial.
2. El día veintiocho (28) de octubre del 2022, mediante auto 850 se inadmitió la demanda.
3. El día dos (02) de noviembre del 2022, envíe al juzgado escrito de subsanación de la demanda dentro de los respectivos términos legales.

4. El día diecisiete (17) de noviembre de 2022, mediante Auto No. 913, fijado por Estados el día veintiuno (21) de noviembre del 2022, el juzgado procede al rechazo de la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Mediante auto de rechazo No.913 del 17 de Noviembre del 2022 en el cual se decide rechazar la demanda, archivarla y cancelar la radicación de la misma así:

“El apoderado judicial del extremo demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se desprende lo siguiente;

1. Identifica plenamente el mandatario los herederos y cónyuge sobreviviente, así mismo anuncia el trámite del proceso de sucesión en esta sede judicial, pero no aporta el auto mediante el cual fueron reconocidos el señor José Luis Arteaga López y la señora Diana Marcela Arteaga López, como herederos de quien aparece inscrito como titular del derecho real de dominio, como tampoco lo hace con la señora Rubria López Flórez.

No obstante, ello, aporta la sentencia aclaratoria del trabajo de partición, lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de la demanda el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se encuentra desactualizado, no queriendo decir esto que se esté solicitando un nuevo certificado para la admisión de esta demanda, pues como ya se observó, no fue subsanada a cabalidad”

Se está reconociendo que en el escrito de subsanación se hizo mención al proceso de Sucesión y se logró reconocer plenamente a la señora Rubria López Flórez en su calidad de Cónyuge supérstite y a José Luis Arteaga y Diana Marcela Arteaga López en su calidad de herederos del Causante el señor José Argemiro Arteaga, mediante la Sentencia No. 89 que se adjuntó junto con el Escrito de Subsanción. Por lo que no se hace necesario que el Juzgado se limite únicamente a solicitar *el auto mediante el cual fueron reconocidos* la señora Rubria López Flórez, José Luis Arteaga y Diana Marcela Arteaga López, ya que en la Sentencia se establece la calidad de herederos y Cónyuge Supérstite de los antes mencionados, por lo tanto considero que el Juzgado no debería solicitar el auto de reconocimiento, puesto que se cuenta con la Sentencia en la que usted misma su señoría, aprobó y reconoció la calidad de las partes, el inventario y avalúo de los bienes y el trabajo de partición y adjudicación a cada uno de los intervinientes en sus respectivas calidades dentro del proceso de Sucesión.

Así las cosas, el Juzgado es concedor de la Sentencia No. 89, a la que hago relación en el escrito de subsanación de la Demanda, por lo que considero que se está presentando un desgaste procesal al solicitar que se aporte el auto de reconocimiento que fue proferido por su Despacho y no se dé por subsanada la demanda.

Ahora bien, respecto al certificado de tradición y el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del C.G.P que se aportó en la presentación de la demanda, está actualizado, pero no aparecen las anotaciones de las sentencias que conceden la Sucesión, porque los interesados del mismo proceso, no la habían registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, por lo que considero que no debería tener efectos negativos para la presentación de la demanda de pertenencia, puesto que las sentencias que profirió su despacho están en firme y son de su conocimiento.

Por lo anterior, las Sentencias no se encontraban registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 - 65266 de la ORIP de Buga en la fecha en que se presentó la demanda de pertenencia, registrándose con posterioridad el día 27 de octubre de 2022, fecha posterior a la presentación de la demanda de pertenencia, generando así, una duda en la buena fe del registro de las Sentencias.

2. “Nuevamente identifica un predio de 101.344 m2 cuando fue objeto de una venta parcial y en la actualidad consta de un área de 53.344 m2, como consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, hubo declaración de área restante y por lo tanto los linderos primigenios variaron.”

Si bien es cierto que hubo una aclaración en el área restante y los linderos primigenios son los generales, se identifica el predio objeto de prescripción que hace parte del litigio y que está dentro del predio de mayor extensión que tiene un área de 53.344 M2, el cual se presentó dentro del escrito de subsanación, se hizo mención a los linderos especiales del predio objeto de la prescripción, el cual se encuentran en el plano topográfico que se aportó dentro de la demanda que se presentó el día 14 de octubre 2022 y se ratificó junto con el escrito de subsanación de la misma. Tal como se detalla a continuación:

2. Por otro lado, la **PORCIÓN DE TERRENO DE UNA HECTÁREA MÁS UNA CASA DE HABITACIÓN**, su área es de 53.344 M2, sobre esta área es el predio objeto de prescripción que pretende obtener mi mandante el señor RAMIRO ARTEAGA MARTINEZ, bien rural denominado **PORCIÓN DE TERRENO DE UNA HECTÁREA MÁS UNA CASA DE HABITACIÓN** ubicado en la Finca LA ESPERANZA en la Vereda el Diamante del Municipio de Calima – Darién, Valle del Cauca, dicho bien que no posee folio de matrícula inmobiliaria, el cual con esta demanda se pretende que se le asigne folio de matrícula que se segregue e individualice del predio de mayor extensión, y cabe aclarar que para fines pertinentes se contrató a un topógrafo, quien efectuó el levantamiento topográfico del bien, para acreditar el área total del predio que es de 53.344 M2, predio de menor extensión y siendo el predio objeto de prescripción, que se encuentra dentro del predio de mayor extensión que ya está determinado, por lo que se anexa junto con este escrito de Subsanación el plano topográfico del predio de menor extensión, la certificación del topógrafo y la tarjeta profesional del mismo.

De acuerdo con lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda, evidencie todos los puntos que su despacho consideró eran motivo de inadmisión. Por lo que

considero, que el auto que rechazó la demanda, es redundante y hace manifestación a los puntos que ya habían sido subsanados, y que crean un desgaste judicial al solicitar el auto que profirió su mismo despacho.

PRETENSIÓN

1. Se sirva revocar la decisión por ustedes resuelta en el Auto No. 913 del 17 de noviembre del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, se ordenó el archivo y cancelación de la radicación de la demanda.

Como consecuencia de esta pretensión, solicito a su despacho:

1. Se den por subsanados los puntos antes mencionados y que fueron motivo de rechazo.
2. Se admita la demanda.
3. De la decisión que se tome al respecto, solicito copia auténtica de la respuesta.

ANEXOS

Adjunto a este escrito de Reposición y en subsidio Apelación:

1. Auto No. 913 del 17 de noviembre del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. Auto No. 850 del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO

C.C. N° 1.144.073.565 de Cali

T.P. 313.881 Del C.S. De La J.

mariosebas94@hotmail.com

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Quince (15) de octubre de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 850
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00261 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Luis Arteaga López y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

El Señor Ramiro Arteaga Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda Verbal Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio en contra de José Luis Arteaga López, Diana Maria Arteaga López, Rubria Maria López Flórez los primeros en calidad de herederos y la ultima de compañera permanente del causante José Argemiro Arteaga Martínez, Luis Hernando Arteaga, Luz Mariana Hurtado como litis consorte necesaria y demás personas incierta e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. El nombre y domicilio de las partes, pues se señala que el señor José Argemiro Arteaga Martínez falleció y que la demanda presuntamente se encuentra dirigida contra los herederos y compañera permanente del propietario, sin cumplirse con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, pues obsérvese que no se manifiesta si existe o no proceso de sucesión, como tampoco se allegan las pruebas de estas calidades.
2. El lugar, la dirección física del demandado, pues en la demanda se limita a señalar que la nomenclatura sin especificar a qué localidad o municipio pertenece tal dirección, consecuente a esto no es posible determinar la competencia del juez dentro del presente proceso (numeral 11 artículo 82 C.G.P.).
3. No se identificó el predio de mayor extensión ni la porción de terreno que se pretende prescribir del que hace parte la porción de terreno que se pretende prescribir (artículo 83 del C.G.P.).

4. No se determinó la cuantía pues se debe ajustar a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, además de esto se debe aportar los respectivos documentos que acrediten la misma, los cuales deben estar actualizados esto de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la ley 1561 de 2012.
5. No encuentra el despacho razón para vincularse a la señora Luz Marina Hurtado como litis consorte necesaria ya que la misma no posee calidad de propietaria sobre el bien en litis.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso..

Por lo expuesto el Juzgado

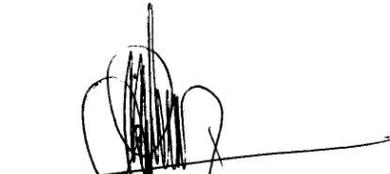
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal De Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Domino de la Posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintiocho (28) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f677c412f3354a9b02013855f342bd2137deaaa81466738bf0a9c1525a9c530**

Documento generado en 27/10/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 913
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120220026100
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Luis Arteaga López y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

El apoderado judicial del extremo demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se desprende lo siguiente;

1. Identifica plenamente el mandatario los herederos y cónyuge sobreviviente, así mismo anuncia el trámite del proceso de sucesión en esta sede judicial, pero no aporta el auto mediante el cual fueron reconocidos el señor José Luis Arteaga López y la señora Diana Marcela Arteaga López, como herederos de quien aparece inscrito como titular del derecho real de dominio, como tampoco lo hace con la señora Rubria López Flórez.

No obstante, ello, aporta la sentencia aclaratoria del trabajo de partición, lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de la demanda el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se encuentra desactualizado, no queriendo decir esto que se esté solicitando un nuevo certificado para la admisión de esta demanda, pues como ya se observó, no fue subsanada a cabalidad.

2. Nuevamente identifica un predio de 101.344 m² cuando fue objeto de una venta parcial y en la actualidad consta de un área de 53.344 m², como consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, hubo declaración de área restante y por lo tanto los linderos primigenios variaron.

Como consecuencia de ello, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

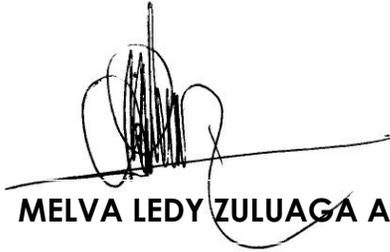
1°. RECHAZAR la presente demanda, presentada por el señor Ramiro Arteaga Martínez contra los señores José Luis Arteaga López, Diana Marcela Arteaga, Rubria López Flores, Herederos indeterminados de José

Argemiro Arteaga Martínez y Luis Hernando Arteaga, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83840d2eb0a81ebeba24dd792cb20ef3dd45f56a1d24fac5e657f6eeaf1a6b8d**

Documento generado en 17/11/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ESCRITO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL PROCESO DE PERTENENCIA
RAD: 2022-261 DTE: RAMIRO ARTEAGA**

mario sebastian delvasto trujillo <mariosebas94@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 16:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (606 KB)

ESCRITO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION.pdf; AUTO RECHAZO DE DEMANDA.pdf; AUTO INADMITE DEMANDA.pdf;